

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el traslado del recurso de reposición interpuesto en este asunto trascurrió en silencio. Sírvase proveer.

Palmira, 23 de Marzo de 2021.

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 343**

Palmira, Marzo Veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 250 fechado 03 de marzo hogaña, una vez vencidos los términos de ley.

El recurrente muestra su inconformidad respecto a lo dispuesto por el Despacho en el aludido Auto y como fundamento de su inconformidad manifiesta:

“Mediante auto interlocutorio No. 078 del 26 de Noviembre del año 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia fijó que el día 20 de enero de 2021 a las 9:00 AM se llevaría a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del proceso, así mismo, se previno a las partes de las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, y se informó a las partes que se haría uso de las tecnologías de la información y de la comunicación implementadas para tal fin por parte del Consejo Superior de la Judicatura”.

Argumenta, que este Despacho se vio en la necesidad de fijar nueva fecha y hora para la audiencia, toda vez que por la rotación que se hace cada año dentro del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, al despacho le correspondió los días miércoles del año 2021; que a través de auto interlocutorio No. 053 del 18 de enero de 2021, el juzgado reprogramó la audiencia para el cinco (05) del mes de febrero de 2021 a la hora de las 9:00 am, advirtiendo de nuevo las consecuencias de la inasistencia e informando el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Indica a su vez que “el día 3 de febrero de 2021, esta instancia envió por correo electrónico el enlace para la audiencia que se llevaría a cabo el viernes 5 de febrero de 2021, y que el precitado 5 de febrero de 2021 a las 11:02 am se realizó la audiencia virtual convocada, anotando el despacho que si bien la audiencia estaba programada para las 9:00 am, por situaciones de la agenda del despacho no fue posible iniciarla antes. De igual forma, se dejó constancia que tanto el suscrito como el señor Jefferson Andrés Lerma Solís, y la abogada de la parte accionada, Dra. María Margarita Gómez asisten a la audiencia, no así la demandada, señora Daniela Sánchez Moreno, quien según informo su apoderada ha tenido inconvenientes al no tener medios electrónicos para unirse a la audiencia. El despacho, a efectos de comunicarse con la demandada, la llamó (minuto 3:13 de la grabación de la audiencia) y después de mucho insistir, la demandada solicita que se aplaze o que en palabras de la señora juez “es una situación diferente a la que se está poniendo en conocimiento del despacho en este momento, en el cual se manifiesta que es por falta de mecanismos o de medios idóneos de comunicación para poder ingresar a la audiencia”. Igualmente, por parte del juzgado se le propuso a la apoderada de la parte demandada, reprogramar la audiencia para la 1:00 de la tarde con el fin de garantizar los derechos de defensa y de contradicción de la demandada, pero la Dra. Gómez manifestó que es profesora, que tiene la agenda ocupada (minuto 4:25 de la grabación de la audiencia) y por ello no podía asistir a la hora propuesta.”.

Aduce “que en el desarrollo de la diligencia, la señora juez le reiteró tres veces a la gestora judicial de la parte demandada, que su poderdante había manifestado que no quería que la audiencia se hiciera en esa fecha: i) minuto 11:40 de la grabación de la audiencia, “se intentó por parte del despacho comunicarse telefónicamente con su poderdante, no se obtuvo respuesta antes de la fecha de hoy, en la fecha, dadas las manifestaciones que usted hace, se intentó por parte del despacho nuevamente marcando al teléfono 3215206211 comunicarse con la señora Daniela, en principio no contestaba, pero al final contesto, e insiste en que esta diligencia se aplaze **por que ella no quiere que se haga hoy**” ii) minuto 15:34 de la grabación de la audiencia, “por parte del despacho, como en otras audiencias se ha hecho, se hace la comunicación con la persona, a efectos de tener la comunicación y que participe en la audiencia tal como lo está haciendo por ejemplo, el apoderado de la parte demandante, puede que no haya comunicación con video llamada, pero sí interviene, pero ella manifestó, al momento en que se le llamo, después de varias llamadas, ella contesto, devolvió la llamada, y manifiesta que quiere que se le aplaze **por que no quiere que se haga hoy**” iii)

minuto 16:39 de la grabación de la audiencia “ella dijo que era mejor que se aplazara, **por que no quiere que se haga hoy**, eso fue lo que contesto al momento de devolver la llamada”. Se le concedió a la parte demandada, el termino de tres (3) días para presentar la excusa por su inasistencia a la audiencia convocada.”.

De otro lado expone “La parte pasiva del proceso, presento la excusa respectiva, esbozando que “la demandada es una mujer que no cuenta con un empleo que le garantice un ingreso, para el día en mención no contaba con recursos para desplazarse a la ciudad de Cali, tampoco cuenta con un computador, por este motivo realizaría la audiencia por medio de su teléfono móvil el cual fallo por falta de capacidad”. Añadió la colega de la contraparte, que le rogaba al despacho aplicar el principio de igualdad, por cuanto este apoderado “tampoco contaba con una cámara para verificar su presencia de manera remota”. Se anexaron a su excusa, dos declaraciones juramentadas de la señora Yeny Moreno (tía de la demandada) y de la señora Yamile Moreno (mama de la demandada).”.

Refiere que “a través del auto interlocutorio No. 250 del 3 de marzo de 2021, notificado por estados electrónicos el 4 de marzo de 2021, el despacho tuvo en cuenta la excusa presentada por cuanto la demandada no contaba con los medios tecnológicos adecuados, ni con ingresos para desplazarse a la ciudad de Cali. Por otra parte, frente al principio de igualdad que invoca la parte demandada, el despacho considero que no le es dable a la Dra. Gómez hacer esa clase de valoraciones, pues la titular del despacho es la directora del proceso y quien vela por el cumplimiento de las garantías procesales, aunado a que el abogado de la parte actora envió su documento de identificación y su tarjeta profesional en forma inmediata a solicitud de la juez, esto es a las 11:09 de la mañana tal como obra en el expediente. Se fijó nueva fecha de audiencia para el 30 de marzo de 2021 a las 9:00 am.”.

Agrega que disiente de la decisión tomada por el Despacho en el tan mencionado auto No. 250 fechado 03 de marzo de 2021, mediante el cual se aceptó la excusa presentada por la apoderada judicial de la señora Daniela Sánchez Moreno, porque tal como la Juez deja sentado en repetidas ocasiones en la grabación de la diligencia llevada a cabo el 5 de febrero de 2020, después de mucho insistir la demandada le manifestó al despacho que **NO QUERIA** que la audiencia se realizara ese día y solicitaba su aplazamiento, sin realizar mención alguna a cualquiera de las causales que posteriormente expuso su apoderada y que acogió el despacho, esto es, la falta de recursos para desplazarse

a la ciudad de Cali, y la falta de medios tecnológicos adecuados. Menciona para soportar su argumento que la señora Daniela Sánchez Moreno tiene para su uso personal una moto marca Yamaha de placas NSX93B y que para dar fe de la afirmación anexó junto con la demanda de divorcio el certificado de tradición de dicha motocicleta – folio 25 y 26 del plenario-, lo que demuestra que la demandada si tiene un medio de transporte particular a través del cual hubiese podido llegar a la ciudad de Cali si así lo hubiese querido.

Declara que en cuanto a la falta de ingresos de la señora Sánchez Moreno, no deja de ser una contradicción el hecho de que según se expone, ella no cuenta con ingresos para llegar a la ciudad de Cali, pero aparentemente si cuenta con los ingresos suficientes para regalarle el año pasado a su hijo Gerard, un video juego Play Station 3 2 y un celular marca Samsung J2 prime3. Para el efecto anexa declaraciones extra juicio dentro del recurso, e indica que el niño cuenta con los mencionados artículos tecnológicos, y en razón a ello el padre del menor, su poderdante, le regalo una carcasa personalizada a su hijo – se anexa foto.

Resalta al Despacho que, respecto a la falta de medios tecnológicos adecuados, en el lugar donde reside la demandada y su hijo, Gerard Lerma Sánchez, hay servicio de internet inalámbrico o wifi, y que gracias a este servicio es que el menor de edad puede atender a sus clases virtuales del colegio Central de El Cerrito – Valle, y además puede comunicarse diariamente con su poderdante, quien reside en la ciudad de Bournemouth – Inglaterra, a través de llamada o video llamada, usando entre otros dispositivos, una Tablet marca Lenovo que el señor Lerma Solís le regaló, la cual está plenamente funcional.

Por ultimo agrega que con base en los mencionados elementos, considera que no debe ser aceptada la excusa presentada por la demandada, ya que como aquí se evidencia, la demandada si cuenta con los recursos para llegar a la ciudad de Cali, y además, también cuenta en su residencia con los medios tecnológicos necesarios para conectarse a la audiencia si así lo hubiera estimado y que en el hipotético caso de que la accionada en efecto no tuviera los recursos enunciados, debió advertirlo al despacho antes de la audiencia, tal y como ocurrió en la sentencia de tutela que cita el despacho en el auto recurrido. A la rogativa anexa sendas declaraciones extra juicio, copia de fotografías varias.

PETICIONES.

Solicita se revoque el auto interlocutorio No. 250 del 03 de Marzo hogaño, y de ser despachado negativamente, interpone subsidiariamente el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Es claro para esta instancia que el recurso de reposición no tiene objetivo jurídico diferente que hacer ver al mismo funcionario que dicto la providencia que la reponga o la revoque, siempre que los argumentos traídos por el recurrente hagan ver que efectivamente existió un error que amerite la reposición y consecencial revocatoria.

En este caso, si bien es cierto obedeciendo y cumpliendo lo resuelto por el Superior, se señaló como fecha para celebrar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. el día miércoles Veinte (20) del mes de Enero de 2021 a las Nueve de la mañana (9:00 a.m.), posteriormente a través de Auto interlocutorio No. 053 de 18 de enero hogaño, se reprogramo la audiencia señalada en virtud que para los días miércoles del año 2021, se programaron las audiencias de la Especialidad Penal Adolescentes. Así mismo, porque en la providencia anterior se obvio hacer pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas a efectos de fijación de cuota provisional de alimentos a favor de la demandada, fijando en consecuencia el día 05 de febrero del año en curso a la hora de las 9:00 de la mañana para agotar las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, - iterándose-, tal como lo ordeno el Honorable Tribunal Superior de Buga.

En el mencionado auto se hicieron las prevenciones de ley, las advertencias por la inasistencia injustificada a la audiencia y se informó que la misma se llevaría a cabo de manera virtual, enviándose posteriormente a los correos electrónicos de los apoderados judiciales el enlace para su conexión.

Llegado el día y la hora fijados para llevar a cabo la audiencia, a la misma se conectaron el demandante Sr. Jefferson Andrés Lerma Solís, su apoderado judicial Dr. Iván Mauricio Mateus y la apoderada de la demandada Dra. María Margarita Gómez. No así lo hizo la demandada señora Daniela Sánchez Moreno.

Dentro de la diligencia, se dejó constancia que la misma inicio pasadas la 11:00 de la mañana no obstante estar señalada para las 9:00 de la mañana, ello en razón a que la titular del Despacho tenía diligencia de entrega de menor de edad dentro del proceso de Custodia y Cuidado Personal y Permiso de salida del país que se adelantó ante esta instancia bajo el radicado 2018-224.

En el transcurso a la espera de la iniciación de la audiencia, se hicieron infructuosos esfuerzos por parte del Despacho para lograr comunicación con la parte demandada, pero no fue posible, ya que las llamadas se iban a buzón de mensajes.

Posteriormente e iniciada la audiencia, la Juez como Directora del proceso continuó insistiendo para lograr comunicación con la señora Daniela Sánchez, una vez lograda comunicación con la demandada esta indico “que quería se aplazará la audiencia”, solicitando la palabra su gestora judicial, quien indicó que la manifestación hecha por su poderdante se debía a que la señora Daniela ha tenido inconvenientes porque no tenía a su disposición medios electrónicos para unirse a la audiencia.

En virtud de la manifestación hecha por la gestora judicial y en aras de los derechos de defensa y debido proceso de la demandada, el Juzgado dio aplicación a lo dispuesto en la regla 3ª inciso 2º del artículo 372 del C.G.P, disponiendo suspender la realización de la audiencia y otorgando a la señora Daniela Sánchez, el termino de tres (3) días, para justificar su inasistencia a la diligencia, advertido que vencido el término de los tres días, el Juzgado entraría a decidir lo pertinente.

Dentro del término concedido la mandataria judicial, expone que su prohijada es una mujer que en la actualidad no tiene un empleo que le garantice ingresos y que para el día de la audiencia, no contaba con recursos para desplazarse a la ciudad de Cali, que tampoco cuenta con un computador, que por tal motivo realizaría la audiencia por medio de su teléfono móvil, el cual fallo por falta de capacidad y adjunta al plenario sendas declaraciones rendidas ante la Notaria Única de El Cerrito Valle, por la madre y la tía de la demandada en las que bajo la gravedad del juramento afirman que la señora Daniela Sánchez Moreno no se conectó a la diligencia de audiencia porque no tiene computador en su casa y por el celular tampoco se pudo conectar porque no es de alta gama y la capacidad

de la página es muy grande para descargarla, arguyendo que la más interesada en que la audiencia se realice y el proceso se termine es ella.

El despacho atendiendo tales manifestaciones y tomando como referencia la sentencia proferida al respecto por la Honorable Corte Suprema de Justicia STC7284-2020 MP. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, y teniendo en cuenta que es al Juez como director del proceso, a quien compete adoptar las medidas a su alcance para que la audiencia pueda realizarse y garantizar el debido proceso y derecho de defensa de las partes objeto de este litigio, *-con aplicación del precedente constitucional sobre perspectiva de género, que dio lugar a la revocatoria de la sentencia proferida-* y que en el mismo se debe establecer cuál fue el cónyuge que dio lugar a la ruptura matrimonial a efectos de establecer las consecuencias patrimoniales, aceptó la excusa presentada y señaló el día 30 de este mes a la hora de las 9:00 am, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., para continuar con este trámite procesal. Advertido que el auto se notificó con suficiente antelación y en el mismo se resaltó que en caso de que alguna de las partes no disponga de tecnología o medios de comunicación y/o de destreza en su manejo para unirse a la audiencia, debe ponerlo en conocimiento del Despacho anticipadamente, para que esta instancia facilite y realice las gestiones pertinentes para lograr la realización de la audiencia.

Expuesto lo anterior, este despacho no repondrá el auto recurrido, así mismo no concederá el recurso de apelación toda vez que no se encuentra enlistado entre las providencias interlocutorias contempladas de manera taxativa en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial, respecto de las cuales es procedente este medio de defensa.

Sin más por considerar, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido.

SEGUNDO: NO CONCEDER el **RECURSO DE APELACION.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO DE FAMILIA DE
PALMIRA**

En estado No.053 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira Valle, 24 de Marzo de 2021

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa99ddf3f0e9704a20d828c0c2c4c37c4a27d183411dbd39523c9c0749481c11**

Documento generado en 23/03/2021 09:34:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>